

A despacho las presentes diligencias para que se sirva a proveer sobre los escritos y anexos enviados a través de correo electrónico el 15 de octubre de 2021 por parte de la demandada a CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI S.A. quien, por intermedio de su apoderado judicial, contesta la demanda, propone excepciones de mérito, objeta el juramento estimatorio y llama en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020210023200

Visto el informe de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.,

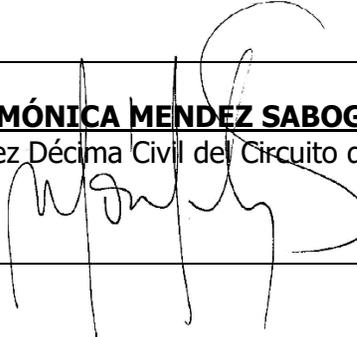
DISPONE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al doctor HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN, con T.P. No. 41.291 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual el apoderado judicial de la demandada CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI S.A., contesta la demanda, presenta excepciones de mérito y objeta el juramento estimatorio.

Una vez notificados los demandados **EPS COMFENALCO VALLE SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. (CLÍNICA NUESTRA) y DIANA MILENA TORRES RUBIO**, se le dará el trámite que corresponda.

NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cf3d388eb3eb5eca009481637bb7634b63be4e6f6c77c7a9307858f2dcb0**

Documento generado en 25/10/2021 01:40:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 517 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020210023200

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI S.A. dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por LUZ ADRIANA VILLAFANE JARAMILLO, actuando en nombre propio y como representante del menor JUAN CAMILO BORRAS VILLAFANE, VALENTINA JIMÉNEZ VILLAFANE y SONIA PATRICIA VILLAFANE JARAMILLO, y en contra de la EPS COMFENALCO VALLE, SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. (CLÍNICA NUESTRA), CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S.A. y DIANA MILENA TORRES RUBIO, reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI S.A. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al llamado en Garantía la presente providencia a través de su representante legal, conforme lo ordena el artículo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá acreditar tal calidad al momento de intervenir en el proceso.

CUARTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: no obstante, lo dispuesto en el numeral 4º, para los efectos a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a

J.V.

partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma lo indica.

NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos.

